

Medellín, 4 de marzo de 2024

Señor

**JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: Proceso Verbal de mayor cuantía
Demandantes: NATALIA HENRÍQUEZ HENAO Y OTROS
Demandados: PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A. Y OTROS.
Radicado: 2021-0411, acumulado al proceso con radicado 2019-0464

Asunto: Recurso de apelación parcial contra el auto interlocutorio 0071 del 13 de febrero de 2024.

FRANCISCO BRAVO MÚNERA, abogado, obrando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad compañía CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., obrando en la calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FAP Puerto Bahía, con NIT 900.531.292-7; en oportunidad idónea para ello interpongo recurso de apelación en frente al ordinal primero del auto proferido por el despacho el día 13 de febrero de 2024, notificado por anotación en estado del 28 de febrero siguiente, en cuanto no declaró la prosperidad de la excepción previa de compromiso, con fundamento en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

1) En la providencia recurrida el Juzgado decidió sobre las diferentes excepciones previas propuestas por algunos de los codemandados, que versan sobre 1) falta de legitimación en la causa por pasiva, 2) existencia de cláusula compromisoria, y 3) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios por activa; incurriendo en un error en el encabezamiento de la providencia, al citar como codemandados a Natalia Andrea Henríquez, Dulce María Henríquez y Cristófer Henríquez Arboleda, cuando en realidad son los accionantes en el presente proceso.

La tercera de las excepciones previas fue aceptada por el despacho en el ordinal segundo de la providencia citada.

2) Pero, en el ordinal primero del auto de fecha febrero 23, que es materia de impugnación, el despacho niega la existencia de circunstancias que configuren la excepción previa de

compromiso arbitral o cláusula compromisoria, no obstante aceptar expresamente que las partes contratantes en el contrato de fiducia mercantil materia de ataque mediante las pretensiones de la demanda, concluye que esta cláusula no compromete a los demandantes, en los siguientes términos:

“Para el caso, tenemos que efectivamente en el caso de autos se tiene que efectivamente la cláusula compromisoria, fue debidamente pactada; no obstante, la misma solo cobija a los intervinientes en el acto contractual, situación que es objeto de reparo en el presente proceso; puesto que el trámite presente fue presentado por sujetos ajenos a la celebración del acuerdo, en razón de ello no es posible declarar la prosperidad de la misma (...).”

3) Aceptada por el despacho la existencia de la cláusula compromisoria, incurre a continuación en un craso error al considerar que **“la misma solo cobija a los intervinientes en el acto contractual”** y tiene a las personas accionantes como **“sujetos ajenos a la celebración del acuerdo”**; perdiendo de vista que la legitimación en la causa por activa, **el derecho sustancial que invocan los demandantes para formular la demanda, consiste precisamente en ser sujetos de la relación jurídica sustancial cuya nulidad se impetra**; para lo cual obran en la calidad de herederos del señor Guillermo Henríquez Gallo, quien falleció en la ciudad de Medellín en septiembre de 2016, pero que previamente, en enero 25 de 2016, había celebrado el contrato de fiducia mercantil de administración de recursos y pagos -FAP PUERTO BAHIA, conjuntamente con otras personas, en la calidad de FIDEICOMITENTES y BENEFICIARIOS, con la sociedad FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL S.A. cuya validez es el centro del debate jurídico.

3.1. Es así como las demandantes, al identificar las partes del proceso, especifican que la parte accionante se conforma así:

“SON PARTES:

DEMANDANTES:

1. NATALIA ANDREA HENRIQUEZ HENAO, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.444.143

2. MARÍA CAMILA ARBOLEDA ISAZA, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.460.325 quien obra en nombre y representación de su menor hijo CRISTOFER HENRIQUEZ ARBOLEDA, menor de edad, conforme al

Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial número 57432493 de la Notaría Primera de Medellín.

3.LAURA VANESSA BEDOYA ALZATE, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.208.189, quien obra en nombre y representación de su menor hija DULCE MARÍA HENRIQUEZ BEDOYA, conforme al Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial número 55042909, de la Notaría Séptima de Medellín.

Los menores de edad son descendientes del causante CRISTIAN DAVID HENRIQUEZ HENAO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.128.433.100, quien a su vez fue reconocido como heredero en representación de su padre JUAN GUILLERMO HENRIQUEZ BUILES - en la sucesión de su abuelo hoy CAUSANTE – GUILLERMO HENRIQUEZ GALLO, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 3'479.023, quien falleció en la ciudad de Medellín el día 26 de septiembre de 2016, y cuya herencia se liquida conjuntamente con la sociedad conyugal, en proceso intestado de sucesión que se tramita ante el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, radicado bajo el No. 0500131100022017- 000113-00.”

3.2. Y en la primera pretensión principal, que es el objetivo esencial del proceso, solicitan:

“PRETENSIONES:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA del contrato de fiducia mercantil DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS – FAB PUERTO BAHIA, administrado por la fiduciaria CREDICORP CAPITAL S.A., suscrito en enero 25 de 2016, en su calidad de fideicomitentes y beneficiarios por los señores: GUILLERMO HENRÍQUEZ GALLO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 3.479.023, ANGELA AMADA BUILES DE HENRIQUEZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No.21.669.468 y MICHELLE HENRIQUEZ ARANGO (Hoy Michelle Builes Gómez), identificada con cédula de ciudadanía No. 43.870.318, y por las sociedades: INVERSIONES URBANAS RURALES Y FINANCIERAS S.A. – URFI S.A.-, identificada con Nit. 800.250.699-1, e INVERSIONES SORZANO S.A.S., identificada con Nit. 900.259.313-8, por carecer el fideicomitente y beneficiario GUILLERMO HENRÍQUEZ GALLO de capacidad para la realización de dicha transacción, como consecuencia de la enfermedad mental tipo Alzheimer que padecida aproximadamente desde el año 2.011”

3.3. Conforme a lo expuesto, la facultad para las demandantes promover el presente proceso es reclamar la declaratoria de las pretensiones propuestas invocando los derechos que en vida le correspondieron al causante Henríquez Gallo, con quien tienen una identidad jurídica por ser sus causahabientes a título universal como herederas del señor Juan Guillermo Henríquez Builes hijo del citado causante fallecido con antelación al causante y a quien representa por disposición de la ley.

4) El artículo 1.155. del Código Civil dispone:

*“ARTICULO 1155. <HEREDEROS A TITULO UNIVERSAL>. Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos; **representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.***

Los herederos son también obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas. “

Desde antaño, la H. Corte Suprema de Justicia ha hecho precisión del alcance de esta disposición legal, manifestando que:

“Como lo enseña el artículo 1155, los asignatarios a título universal o herederos representan a la persona del causante para sucederle en sus derechos y obligaciones transmisibles. Ellos reciben el patrimonio de sus autor, en la situación que tenía en el momento de morir este, y, por lo tanto, los vinculan activa y pasivamente los contratos en que este intervino, como si hubiesen estado representados en ellos por aquel, y esos contratos les empecen o benefician de igual modo que a este, salvo que se trata de derechos inherentes a la persona del mismo o cuyo ejercicio le sea estrictamente personal e intransmisible”

5) Por otra parte, el artículo 1.602 del Código Civil prescribe que:

“Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Acorde con lo anterior, es inadmisibile que se pretenda por el despacho darle reconocimiento a los herederos del señor Guillermo Henríquez Gallo como parte legitimada para fines de la promoción del proceso, pero de otra parte se restrinjan los efectos del contrato de fiducia cuya nulidad se pretende, cercenando en frente a los accionantes la oponibilidad de las disposiciones sobre cláusula compromisoria. Las disposiciones legales son claras, los herederos reciben el contrato en el estado en que se encuentre al momento de la muerte del causante y ello conlleva

la obligatoriedad de todas sus estipulaciones.

6) Es un tema pacífico en la jurisprudencia y doctrinal nacional que los causahabientes a título universal o herederos se tienen en principio como partes en los actos celebrados por sus causantes, que los contratos celebrados por ellos los obligan en los términos previstos en el correspondiente negocio jurídico, ya que al fallecimiento del causante se les transmiten sus actos derechos y obligaciones en los términos de ley, son continuadores de la personalidad jurídica de aquél. Es importante destacar en este sentido que la acción ejercida por las personas accionantes es hereditaria, es decir, no corresponde a una acción in iure proprio, no es ejercida en ejercicio de un derecho propios de las demandantes.

7) Reiterando la calidad de parte en el contrato celebrado por el causante que tienen sus herederos, y no de terceros, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado William Namén Vargas, manifestó en sentencia del 1 de julio de 2009, radicado 11001-3103-039-2000-00310-01:

“(…) según Luis Díez-Picazo, la noción de terceros resulta así establecida en forma negativa o por vía de exclusión. Terceros, respecto de un contrato dado, son todos aquellos que no han sido autores del mismo. Sin embargo, esta clara contraposición debe ser matizada respecto de algunos supuestos concretos. Ante todo, como parte del contrato debe ser considerada no solo la persona que ha realizado los actos de declaración de voluntad, sino también sus herederos y causahabientes”¹

SOLICITUD

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, respetuosamente interpongo recurso de apelación contra el ordinal primero del auto proferido por el despacho el día 13 de febrero de 2024, notificado por anotación en estado del 28 de febrero siguiente, en cuanto no declaró la prosperidad de la excepción previa de compromiso.

Atentamente,

FRANCISCO BRAVO MÚNERA

T.P. 168.028

¹ *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Editorial Tecnos, Madrid, 1979, pág. 262 y ss. En el mismo sentido, R. Scognamiglio, *Teoría general del contrato*, traducción al español Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1961, pág. 31.